AUTO. RADICADO NUMERO 2020-00132.

Al Despacho de la Señora Juez, hoy 27 de Julio de 2020.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, se observa que no reúne los requisitos legales, por lo siguiente:

1.-) No se acreditó el envío por medio electrónico o digital, de la copia de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4º del art. **Art. 6 del Decreto 806 de 2020**.;

2.-) El demandante debe precisar la fecha exacta en que se separó de cuerpos de hecho con su cónyuge ERIKA LIZETH PEÑA LOPEZ, lo cual se hace necesario para acoger o no las pretensiones de la demanda **Núm. 4 y 5 del Art. 82 del C.G.P.**;

3-) No obstante que del hecho segundo se infiere que las partes no conciliaron los alimentos para su menor hija MARIA VICTORIA MORENO PEÑA en audiencia llevada a cabo el día 20 de febrero de 2020 en el I.C.B.F. Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, y, que la madre inició proceso para su fijación, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de esta Ciudad, debe enunciar en las pretensiones de la demanda la cuantía con la cual está dispuesto a colaborar para el sustento de su menor hija toda vez que sobre este punto debe pronunciarse el Juzgado en la sentencia (**Núm. 2 del Art. 389***)*, debiendo quedar definida claramente esta pretensión en la demanda (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

4-) No indicó el canal digital donde deben ser citados los testigos (**Inc. 1° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.**)

5-) Dentro del cuerpo de la demanda el interesado debe allegar las evidencias correspondientes de que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandada), así mismo debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ésta (**Inc. 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.**)

6-) En el acápite de notificaciones se trae como domicilio del demandante la dirección de la apoderada. Por lo anterior debe indicarse el domicilio actual del actor, conforme lo prevé el **Núm. 2 del Art. 82 del C.G.P.**

Con fundamento en lo anterior, a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C. G. P., la demanda no reúne los requisitos formales por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, adelantada por el Señor SERGIO LEONARDO MORENO LIZARAZO, en contra de la Señora ERIKA LIZETH PEÑA LOPEZ, para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - TENER a la Doctora LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE, abogada en ejercicio, con T. P. No. 275.669 del C. S. J., como apoderada judicial del demandante Señor SERGIO LEONARDO MORENO LIZARAZO, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

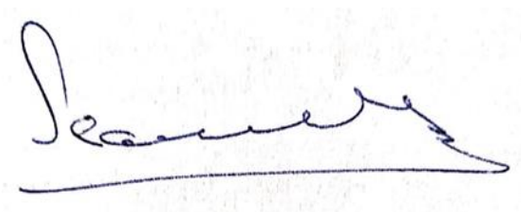

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

ega